

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que este Tribunal **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones vinculadas a la elección de Gobernador, así como de las inescindiblemente vinculadas y, por otro, la Sala Regional correspondiente, resuelva los planteamientos en los que se controvierten los aspectos vinculados a las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Revisión de informe de ingresos y gastos de precampaña en Tabasco

1. Acto impugnado. En la sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, con números **INE/CG253/2018 e INE/CG254/2018** respectivamente.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El veintisiete de marzo siguiente, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

2. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo posterior se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la

¹ En adelante INE.

Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-65/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. El dos de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

Actuación colegiada

Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que la cuestión a resolver es el órgano que debe conocer de las impugnaciones del PRD, toda vez que éstas impactan en los tres tipos de elecciones locales en el estado de Tabasco, es decir, la de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos al proceso electoral ordinario local 2017-2018 en dicha entidad.

Por lo cual, no se trata de una determinación de trámite del Magistrado Instructor en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL*

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Escisión y reencauzamiento

Apartado A. Decisiones

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PRD, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas.

Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con los cargos de Gobernador y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional que corresponda, en su respectiva circunscripción, resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, en atención a la justificación de los apartados siguientes:

Apartado B. Justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre escisión

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precandidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

2.1 Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios -artículo 83, inciso a), fracción III,

e inciso b), fracción II establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral³, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b),

de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁴.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal,

³ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁴ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

2.2 En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven

para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

2.3 Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018⁵, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁶.

⁵ “[...]”

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”

⁶ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

3. Descripción concreta de la demanda en análisis.

En la demanda del PRD, como se adelantó, **en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del INE, concretamente:

a) En los agravios identificados como PRIMERO y SEGUNDO, de manera genérica controvierte la integralidad de las conclusiones sancionatorias, al referirse a la ausencia de un dictamen respecto de las presuntas irregularidades pues, a su consideración, la responsable únicamente elaboró un cuadro sintético que no contiene consideraciones técnicas; asimismo se duele de la ausencia de fundamentación y motivación.

b) Agravios específicos, mediante los cuales impugna conclusiones sancionatorias vinculadas con los tres cargos de elección popular, como se advierte enseguida:

Conclusión	Falta concreta
C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 105 eventos posteriores a su realización.	Informó de manera extemporánea 105 eventos.
C5 El sujeto obligado informo de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	Informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
C5.1 Adicionalmente el sujeto obligado informó de	Adicionalmente informó de

SUP-RAP-65/2018

Conclusión	Falta concreta
manera extemporánea 362 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	manera extemporánea 362 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
C8 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 393 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Informó de manera extemporánea 393 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
C9 El sujeto obligado informó la cancelación de 11 eventos en la agenda de forma extemporánea.	cancelación de 11 eventos, de manera extemporánea
C13 El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 2 eventos, por un monto de \$37,965.00	Omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto eventos.
C16 El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 20 eventos, por un monto de \$187,952.91,	Gasto no reportado
C 17 Al omitir reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 12 eventos, por un monto de \$122,291.12, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del RF, en correlación con el Acuerdo núm. INE/CG597/2017.	Egreso no reportado
C20 El sujeto obligado celebó operaciones con 2 proveedores sin estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores por \$1,724.08.	Presentó operaciones con proveedores que no están inscritos en el RNP

4. Análisis conclusivo

4.1 En primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

Todo ello, en función de la definición de competencia por elección que se explica en el punto siguiente.

4.2 En segundo término, toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con Diputados Locales y Ayuntamientos, además de agravios en cuanto a la precandidatura a Gobernador y otros inescindibles, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

- **La Sala Superior debe conocer**, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al PRD por las precandidaturas a Gobernador, **así como la inescindiblemente vinculada, esto es:**

- a. Los formulados de forma genérica en los agravios identificados como PRIMERO y SEGUNDO;
- b. Las conclusiones 1, 13, 16 y 17, únicamente por lo que hace al cargo de Gobernador.

- El resto de las conclusiones, así como lo correspondiente a las conclusiones 16 y 17, deberán ser materia de conocimiento de la Sala Regional competente, como en el caso resulta la correspondiente a la **Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz⁷, en lo que corresponde a los temas de su competencia.**

5. Efectos

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Xalapa copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por entidad federativa, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

⁷ En adelante Sala Regional Xalapa.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

2. Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con las precandidaturas a Gobernador y las inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO